Toluca de Lerdo, Estado de México, 13 de noviembre del 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muy buenas tardes a todos los presentes y a quienes siguen nuestra transmisión a través de nuestras plataformas.

Siendo las 17 horas con 12 minutos da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General, por favor haga constar el quorum legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Existe quorum legal para sesionar al estar presente las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen 14 juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, 10 juicios generales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso a apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica. Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretaria Samaria Ibañez Castillo, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Samaria Ibañez Castillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 190 de este año, promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un procedimiento sancionador en el que se declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de diversas publicaciones realizadas en Facebook.

En consideración de la ponencia, los agravios son infundados e inoperantes, según cada caso, puesto que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal responsable sí realizó un estudio integral de los hechos denunciados, así como un análisis pormenorizado de las expresiones difundidas de conformidad con la metodología establecida por la Sala Superior vía jurisprudencia.

Así, ante la ineficacia de los planteamientos, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 195 de este año, promovido para controvertir el desechamiento de una queja emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

La consulta estima fundado el agravio relacionado con el indebido desechamiento por incumplimiento del requisito de firma, al considerar

que la Comisión realizó una interpretación restrictiva de esta exigencia, sin valorar integralmente las circunstancias en que se presentó la queja.

Lo anterior, porque se le remitieron dos escritos en un mismo correo electrónico, los cuales contenían hechos y pretensiones sustancialmente coincidentes, y uno de ellos incorpora una firma digitalizada.

Además, el actor manifestó expresamente su voluntad de acudir a la instancia partidista, conforme a lo previsto en la convocatoria.

Por ello, se propone revocar el desechamiento, tener por satisfecho el requisito de firma, y ordenar a la Comisión que examine los restantes requisitos de procedencia de la queja.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de los juicios generales 116 y 117 de este año, promovidos para controvertir las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, por las que resolvió un procedimiento sancionador ordinario y desechó la apelación en contra de la negativa de otorgar medida cautelar respecto a las mismas infracciones.

En la instancia previa, el Tribunal responsable declaró inexistentes las infracciones denunciadas relacionadas con actos anticipados de campaña, de precampaña y campaña, y uso indebido de recursos públicos, en el municipio de Tezoyuca, principalmente.

Asimismo, desechó el recurso de apelación al considerar que había quedado sin materia debido a la resolución del procedimiento sancionador mencionado.

Primeramente, se propone acumular los juicios generales al existir una vinculación entre las controversias más planteadas, ya que el acto controvertido en el juicio 117 tiene como origen la resolución dictada en el juicio 116.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

En cuanto al fondo, se propone revocar la sentencia que resolvió el procedimiento sancionador, a fin de que el Instituto Electoral regularice el procedimiento y se pronuncie sobre algunas pruebas solicitadas por el actor y que no fueron atendidas, relacionadas con la denuncia por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Por otra parte, al regresar las constancias al Tribunal local, dicha autoridad deberá analizar nuevamente el elemento temporal y el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña y también pronunciarse sobre la infracción de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, valorando las pruebas en materia de la regularización.

Por tales consideraciones, se propone revocar también la resolución dictada en el recurso de apelación para el efecto del que el Tribunal local de no advertir alguna otra causa de improcedencia, examine los agravios formulados contra la negativa de medidas cautelares y emita una nueva resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 12 de este año, promovido por el PAN para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que a su vez modificó el Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en dicha entidad.

A juicio de la ponencia resulta fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable, puesto que se advierte que no se pronunció sobre la totalidad de los agravios expresados por el mencionado instituto político respecto de los criterios a tomar en cuenta para la conformación de los bloques de competitividad.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta magistrada.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de cuenta Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo. Muchas gracias.

Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 190 de 2026 se resuelve:

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales de esta sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 195 del presente año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.

Por otra parte, en el juicio general 116 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio general 117 al diverso 116. Glósese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada en el procedimiento sancionador ordinario 49 de 2026 para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Como consecuencia de lo resuelto en el juicio general 116, se deja sin efectos la sentencia dictada en el recurso de apelación 13/2026 para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula al Instituto y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, para dar cumplimiento a la sentencia en los términos indicados en la misma.

Quinto.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Finalmente, por lo que ve al juicio de revisión constitucional electoral 12 de 2026 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada en su parte relativa al estudio del último párrafo del artículo 27 del Reglamento para los efectos precisados en esta sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Secretario Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con cinco proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de Sala Regional Toluca, correspondientes a cinco juicios de la ciudadanía federal y a dos juicios generales, como enseguida se explica.

Inicio dando cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 196 y 215, ambos de 2026, promovidos respectivamente por dos ciudadanos con el fin de impugnar la resolución de 15 de octubre de 2026 emitida en un procedimiento especial sancionador local, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que las partes accionantes incurrieron en violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de una persona que ejerce un cargo de elección popular, derivado de una entrevista difundida en una red social.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los motivos de inconformidad relacionados, en términos generales, con la falta de exhaustividad, congruencia e individualización de la sanción.

Lo anterior, debido a que se considera que el Tribunal Electoral responsable no examinó integralmente el contexto de la entrevista, ni respondió puntualmente los argumentos de defensa.

Asimismo, atribuyó de forma conjunta a las personas denunciadas las expresiones y responsabilidades, aunado que amplió el significado de algunas manifestaciones mediante los alegatos vertidos durante el trámite del procedimiento sancionador.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

Por ello, y dado que el expediente se encuentra debidamente integrado, se propone resolver la materia del procedimiento sancionador, para lo cual, a partir de un análisis contextual, individualizado y con perspectiva de género, se concluye que las expresiones materia de la queja cuestionaron principalmente la experiencia, el desempeño, el conocimiento territorial y los apoyos políticos de la parte denunciante, sin que se tenga por demostrado que el elemento de género hubiese constituido la razón de la crítica ni que existiera un impacto diferenciado o desproporcionado.

En consecuencia, se propone acumular los juicios, revocar la sentencia impugnada, declarar inexistente la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, dejar sin efecto las consecuencias jurídicas establecidas en la sentencia controvertida y ordenar la protección de los datos personales.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 212 del año en curso, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un recurso de apelación local, que tuvo por no presentado el escrito para controvertir el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual desechó la queja relacionada con presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la consulta se propone calificar infundados los agravios, toda vez que analizadas las constancias procesales y los argumentos de la parte actora, se concluye que la determinación de no tener por presentado el escrito de impugnación se encuentra apegada a derecho, y resulta conforme a los criterios emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por esta Sala Regional, en atención a que el requisito correspondiente a la firma autógrafa de la demanda constituye un presupuesto procesal, cuyo cumplimiento no puede quedar exento bajo las circunstancias que plantea la parte enjuiciante.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada y proteger los datos personales.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 214 de este año, promovido por quienes se ostentan como síndica propietaria y suplente del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo plenario de 15 de octubre del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el cual tuvo por cumplida la sentencia definitiva de ese medio de impugnación, donde se determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y ordenó diversas acciones.

La propuesta considera fundados los conceptos de agravio expuestos por la parte accionante, porque el Tribunal Electoral del Estado de México vulneró el derecho de la tutela judicial efectiva en su vertiente de cumplimiento eficaz de las sentencias, ya que no justificó de manera suficiente la determinación de tener por cumplida la medida relativa a la inscripción del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por tanto, se estima que asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal Electoral local no podía concluir que, como lo obraba en autos, se acreditaba el cumplimiento de la medida registral sin justificar suficientemente la conclusión alcanzada.

Por tanto, la consulta propone revocar el acuerdo plenario de 15 de octubre de 2026, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en la consulta.

En otro tenor, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 224 del año en curso, promovido con el fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la que, entre otras cuestiones, determinó que no había lugar a conceder las medidas cautelares dirigidas a impedir la discusión del punto cuarto del orden del día de la sesión extraordinaria del consejo estatal del partido político en cuestión en Michoacán, relacionado con la

posible sustitución de su nombramiento como representante propietaria ante el Instituto Electoral local.

En el proyecto, se propone calificar de infundados los agravios relacionados con la indebida aplicación del artículo 50 de los estatutos del partido político en cuestión, en virtud de que la premisa principal por la que se negó la medida cautelar para impedir el tratamiento del punto cuarto de la convocatoria a la sesión extraordinaria del consejo estatal partidista fue porque se encontraba identificada a partir de la convocatoria, de manera que no existía una base indiciaria para concluir que existiera una represalia derivada de la queja, en tanto que utilizó diversos preceptos a manera de referencia.

Respecto a los restantes motivos de disenso, se propone calificarlos de infundados inoperantes, como se explica en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación el acto controvertido y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios generales 108 y 113 del año en curso, promovidos vía *per saltum*, con el fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución que determinó su destitución en el cargo de una junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Previa acumulación de los medios de impugnación se propone sobreseer respecto del juicio general 108, debido a que la parte justiciable agotó su derecho de acción con la promoción del juicio general 113 y, en cuanto al fondo, se propone calificar infundados los agravios vinculados con la omisión de resolver el recurso citado, en virtud de que, contrario a lo alegado por la parte justiciable, el plazo para que la autoridad responsable dicte una determinación aún no ha fenecido.

Respecto a los restantes motivos de disenso, se desestiman por inoperantes, como se explica en la consulta.

En consecuencia, se propone acumular los medios de impugnación, sobreseer el juicio general 108 del presente año, declarar como infundada la omisión alegada, confirmar en la materia de la impugnación la actualización de la declaratoria de vacantes de Vocalía de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la que se incorporó al concurso público 2026 la vacante correspondiente a la 34 Junta Distrital Ejecutiva en el entendido de que, la misma puede llegar a ser modificada por la responsable de resultar fundado el recurso de inconformidad por la parte actora y proteger los datos personales.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta Magistrada, Magistrado por si hubiese alguna intervención.

Adelante por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Quisiera intervenir, si me lo permiten, en el juicio de la ciudadanía 196/2026 y su acumulado 215 del 2026.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: De acuerdo, por ser el primero. Adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias.

En relación con el proyecto que someto a su consideración respecto del juicio de la ciudadanía 196 del 2026 y 215 del mismo año que es su acumulado, he solicitado el uso de la voz porque considero que el

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

asunto plantea una cuestión jurídica significativa, la cual se sintetiza en la pregunta siguiente.

¿Cómo protegemos a las mujeres frente a la violencia política sin convertir esa tutela en un instrumento que limite injustificadamente la libertad de expresión, el debate público, el debido proceso y la presunción de inocencia?

El proyecto procura abordar y responder esa pregunta con una premisa central, la perspectiva de género exige un examen riguroso del contexto y de los posibles estereotipos, pero en un procedimiento sancionador también impone demostrar todos los elementos de la infracción.

Me referiré primeramente al contexto. Una persona que ejerce un cargo de elección popular denunció a dos personas por diversas expresiones formuladas durante una entrevista difundida en Facebook el 4 de marzo de este año, de las cuales una de las partes denunciadas intervino como periodista y conducto, en tanto la otra como un ciudadano entrevistado.

Esta no es la primera vez que Sala Regional Toluca conoce del asunto, ya que el 24 de septiembre pasado revocamos la primera sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México y los hicimos por razones muy concretas. Se presentaron inconsistencias en la exhaustividad, un estudio incompleto del contexto, la falta de aplicación de la metodología jurisprudencial para analizar estereotipos en el lenguaje.

Sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, se ordenó al Tribunal local analizar integralmente la entrevista y su contexto, responder los argumentos de defensa, identificar la autoría y la intervención de cada persona, aplicar íntegramente la metodología jurisprudencial, ponderar los derechos involucrados y emitir una nueva determinación.

El 15 de octubre, la autoridad responsable nuevamente resolvió el procedimiento, declaró existente a la infracción, sancionó a las personas denunciadas e impuso diversas consecuencias jurídicas.

En esta segunda sentencia es precisamente la que constituye el objeto del presente escrutinio jurisdiccional.

El proyecto califica como sustancialmente fundados los agravios relacionados con la legalidad y la falta de exhaustividad, para lo cual destaco tres razones.

Primera, transcribir no equivale a valorar. La responsable reprodujo la entrevista y resumió los argumentos de descargo, pero no los confrontó de manera efectiva; uno de ellos era central, el ciudadano entrevistado sostuvo que no tenía una posición de poder frente a la parte denunciante.

El Tribunal local aludió a la condición del cargo público de la persona quejosa y a los recursos vinculados con la función que ejerce, pero no identificó puntualmente el parámetro jurídico de la presunta asimetría de poder ni explicó cómo esas premisas conducían a concluir que el entrevistado se encontraba en una posición de predominio o de capacidad de interferencia. Eso no constituye una respuesta sustantiva, sino una motivación aparente.

Segunda. La instancia jurisdiccional estatal construyó una responsabilidad colectiva, aunque al transcribir la entrevista identificó quién pronunció cada frase, en el estudio de fondo recurrió a categorías genéricas como los denunciados o los sujetos activos y formó un mensaje unitario a partir de expresiones de dos personas distintas.

En mi visión, la sola participación en una entrevista no basta para atribuir a una persona lo dicho por otra. Era necesario explicar si existió adhesión, coautoría, una actuación conjunta jurídicamente relevante o si cada intervención configuraba por sí misma la infracción. Esa justificación no se aprecia en la sentencia impugnada.

Tercera. Se utilizaron los alegatos de defensa para reconstruir la imputación, ya que, a partir de las expresiones posteriores formuladas en el ejercicio del derecho de defensa, la sentencia local atribuyó un

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL TOLUCA

contenido más específico y gravoso a las manifestaciones de uno de los denunciados.

Sobre esa premisa se edificó el estereotipo, se valoró la intencionalidad y se calificó la conducta como dolosa. En ese punto, el proyecto considera que tal razonamiento no puede sostenerse.

En efecto, explicar por qué un tema se estima debatible no equivale a confesar haber pronunciado aquello que se imputa, lo contrario permitiría modificar la acusación con las propias manifestaciones de quien se defiende, en menoscabo del derecho de defensa, la contradicción y la presunción de inocencia.

Ante esas deficiencias, lo ordinario sería revocar y devolver el asunto. La consulta que someto a su consideración propone no hacerlo.

La razón es concreta. Esta es la segunda resolución y los vicios persisten, aunado que el expediente está debidamente integrado y la controversia corresponde esencialmente a un punto de derecho.

Además, el artículo 17 constitucional nos vincula a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos, por lo que un nuevo reenvío podría prolongar innecesariamente la cadena impugnativa, tanto para las personas denunciadas como para la parte denunciante.

En el anotado contexto, el proyecto aplica de manera integral e individualizada las jurisprudencias 21 del 2018 y 22 del 2024. La primera exige la concurrencia de cinco elementos para actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género. La segunda ordena examinar el contexto, la expresión, su semántica, el sentido del mensaje y su propósito o resultado discriminatorio.

En este aspecto de la controversia quiero ser muy puntual en enfatizar que la consulta no minimiza ninguna expresión. Por el contrario, reconoce que utilizar referencias infantiles para dirigirse a una mujer que ocupa un cargo de elección popular puede ser condescendiente y negativo. Aunado a que, atribuir el éxito político de una mujer a un

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

hombre puede reproducir un estereotipo que niega su autonomía y sus méritos.

Por eso, tales expresiones se someten a un escrutinio especialmente cuidadoso debido a que la ausencia de insultos explícitos tampoco excluye por sí sola un estereotipo implícito.

Pero el punto decisivo es este, que una expresión admita una lectura potencialmente estereotipada no significa que en el caso concreto el estereotipo haya operado efectivamente como razón de la descalificación

¿Qué se trató en la entrevista pública sobre asuntos de interés público?

El desempeño de una persona que ejerce un cargo de elección popular, su conocimiento sobre el ámbito territorial en el que ejerce su función, su integración en comisiones, las influencias que se afirman facilitaron su acceso al cargo y su aspiración a ocupar una presidencia municipal. De esta forma, la conversación no giró en torno a su apariencia, su maternidad, su vida familiar o una supuesta incapacidad de las mujeres para gobernar.

¿Qué nos revela el análisis individual?

Respecto del periodista, las expresiones etarias, el cuestionamiento sobre el oficio político y la anécdota territorial integraron una línea crítica sobre experiencia y conocimiento del distrito.

En tanto que, en relación con el ciudadano entrevistado, la referencia a una relación con un funcionario estatal, el conocimiento del distrito, las comisiones legislativas y los méritos propios se insertaron en un cuestionamiento sobre influencias, favoritismos y trayectoria política.

En ambos casos, el proyecto concluye que no existen los elementos contextuales necesarios para demostrar que la crítica se formuló por la condición de ser mujer, que produjera un impacto diferenciado entre las mujeres o que afectara desproporcionadamente por razones de género

a la parte quejosa. Esto en términos de la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior y esta propia Sala Regional.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo dijo hace 40 años en Lingens: “Los límites de la crítica aceptable son más amplios respecto de un político que de un particular”.

Quien ejerce una diputación aceptada por ese solo hecho, un escrutinio más intenso, eso no la hace menos digna de protección, la hace sujeta a un debate más robusto.

La Corte Interamericana ha sido todavía más clara, ya que al resolver el caso de Kimel contra Argentina, razonó que en el debate público no solo se protegen las expresiones inofensivas, sino también las que irritan o incomodan a quien ejerce el poder público.

Esa tolerancia no es un privilegio de los periodistas, es una condición de la democracia.

Tal conclusión no implica tener por verdaderas, pertinentes o deseables las manifestaciones en cuestión, significa únicamente que la severidad de una crítica no puede equipararse, sin más, con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En mi visión, la resolución de esta clase de controversias debe evitar dos extremos.

El primero, es invisibilizar expresiones que reproducen patrones históricos de exclusión.

El segundo, es convertir toda crítica severa dirigida a una mujer con proyección pública en violencia política de género.

Este último riesgo también puede afectar la igualdad, porque conduciría a tratar a las mujeres que ejercen cargos públicos como si fueran ajenas al escrutinio de la ciudadanía, o menos capaces de participar en un debate político robusto.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

La perspectiva de género fortalece la investigación y la motivación, pero no sustituye la prueba de los elementos de la infracción, ni desplaza la presunción de inocencia.

Por ello, la conclusión fundamental que decanta el sentido del proyecto tiene como asidero la falta de acreditación del componente de género.

Insisto, esto no significa que las expresiones de la entrevista sean ejemplares, deseables o compatibles con las mejores prácticas del debate democrático; significa que un comentario severo, irónico, condescendiente o inexacto no constituye por esa sola razón violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esa fue la línea que siguió este Pleno en la pasada sesión pública al resolver el juicio de la ciudadanía 171 del año en curso, el cual contenía expresiones muy similares a las que se juzgan en el presente asunto, siendo que, en aquel caso, al igual que en el que ahora someto a su consideración, nos decantamos por unanimidad por determinar que no se acreditaba la existencia de violencia política de género en contra de las mujeres.

En consecuencia, la consulta propone acumular los juicios, revocar lisa y llanamente la sentencia controvertida, declarar la inexistencia de la infracción y dejar sin efecto las consecuencias jurídicas impuestas en la resolución impugnada.

Concluyo con una idea. Una sentencia que sanciona sin demostrar cada elemento de la infracción debilita la causa que pretende proteger porque resta legitimidad a la respuesta jurisdiccional.

En cambio, una decisión que delimita con rigor cuando existe violencia política contra las mujeres en razón de género fortalece esa tutela y la hace jurídicamente más sólida.

Este es el propósito fundamental del proyecto que someto a su consideración: proteger eficazmente a las mujeres frente a la violencia

política, al tiempo de preservar con rigor la libertad de expresión, el debido proceso y la presunción de inocencia.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado, adelante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

De manera muy respetuosa a la Magistrada Fernández quisiera señalar que no comparte el sentido de la propuesta y para esto quisiera exponer las razones de mi disenso de manera muy breve y quisiera señalar el contexto de esta controversia.

El asunto se originó por una denuncia presentada por una diputada local en el Estado de México por la realización de mensajes que contienen estereotipos de género en una entrevista que le atribuyó a un comunicador y a un ciudadano difundido en Facebook, que en concepto de la quejosa constituía violencia política en razón de género.

En relación a la controversia que tenemos ante esta Sala Regional respecto al Tribunal local, resolvió el asunto declarando existente la violencia política en razón de género, al considerar que las expresiones denunciadas implican estereotipos de género que vinculan la capacidad de la denunciante con el apoyo de una persona de género masculino, por lo que afectan sus derechos político-electorales.

Por lo anterior, se le puso a los denunciados una amonestación pública y decretó, entre otras, las medidas de reparación consistentes en registrar a los infractores en el Registro de Personas Sancionadas En Materia De Violencia Política En Razón De Género; ofrecer una disculpa pública y que se capacitaran en materia de violencia de género.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

Contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México los denunciados promovieron los juicios que se analizan al considerar que se dejaron de atender las directrices establecidas en la sentencia ST-JDC-162/2026 y acumulados, porque la responsable no analizó un análisis integral de la entrevista denunciada.

Además, señala que los alegatos expuestos por el actor en el juicio de la ciudadanía 215 se tomaron como una confesión, además de que no se realizó un estudio individualizado de las expresiones denunciadas y que las frases denunciadas no constituyen estereotipos de género, que se realizó una indebida calificación de la infracción y que la individualización de la sanción, no son idóneas, además de que las medidas de reparación no son proporcionales.

Sobre esa base, en mi opinión, los planteamientos de los actores no son suficientes para revocar la resolución controvertida, puesto que, en primer lugar, el Tribunal responsable se ciñó a los parámetros establecidos en la jurisprudencia, pero sobre todo en las directrices que se señalaron en el juicio de la ciudadanía 162 del 2026 de esta Sala Regional Toluca, determinando la intervención individual de cada denunciado con base en un análisis contextual e integral de la entrevista.

Ello es así porque al analizar las frases denunciadas, lo hizo atendiendo al contexto de la entrevista, ya que el sentido semántico que se le atribuyó a las frases empleadas por los denunciados fue ubicado como parte integrante de un todo, relacionándolas entre sí para determinar su verdadero sentido. Es decir, no existe esa globalización que señala incluso el proyecto, sino un estudio integral y contextualizado de la controversia planteada.

Además, a mi modo de ver, no les asiste la razón a uno de los actores cuando se señala que en la sentencia impugnada hubo una indebida identificación del hecho denunciado y que sus alegatos no se tuvieron como planteamientos de su defensa, sino como una confesión, pues para considerar que se acreditaba su responsabilidad se desestimaron estos argumentos para determinar que, a pesar de la existencia de

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

estas alegaciones, sí se acredita su responsabilidad, sin que controviertan frontalmente las consideraciones utilizadas al respecto por la responsable.

Finalmente, considero que al desestimarse los planteamientos en que se sustenta el proyecto, lo procedente sería realizar el análisis de los demás motivos de disenso, mismos que en mi concepto también resultan insuficientes para alcanzar la pretensión de los promoventes de que se revoque la resolución del Tribunal local del Estado de México.

Por tales razones, me aparto de la propuesta para revocar la resolución impugnada y que se confirme la sentencia por la existencia de violencia política en razón de género.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Gracias, Magistrado.

Si me permiten, también haré uso de la voz en este expediente acumulado.

De manera respetuosa, Magistrada Marcela, me aparto de la propuesta presentada al pleno, ya que desde mi perspectiva son correctas las consideraciones de la resolución impugnada por las que el Tribunal local, en el caso particular, tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Contrario a lo que se plantea en el proyecto sometido, estimo que el Tribunal local cumplió lo que esta Sala le había ordenado en la resolución del juicio de la ciudadanía 162 y se acumulado, ya que hizo un análisis integral de la entrevista, identificó qué expresó cada persona denunciada, respondió sus defensas y ponderó la labor periodística con la presunción de licitud, concluyendo que esa presunción quedó superada porque lo dicho sobre la diputada eran juicios de valor sin soporte objetivo ni de investigación.

Considero que el centro de la infracción estaba en el mensaje, ya que la entrevista, ya que, en la entrevista, perdón, se afirma que la diputada fue designada por su relación personal con el secretario de gobierno.

Posteriormente, se le compara con una persona a quien se llevó de corridito, por capricho de ese funcionario.

Por ello, el Tribunal local advirtió que no había un nexo causal con su postulación y tampoco existía un vínculo con el funcionario, de ahí que se concluyera que esas expresiones desconocían su trayectoria y la supeditaban a la voluntad de un hombre.

Para mí, ese es el estereotipo, presentar a una mujer con un cargo público como alguien que llegó por el favor de un hombre y no por su mérito.

Es una forma histórica de desconocer su capacidad política, por eso comparto la consideración del Tribunal local que lo calificó como violencia simbólica.

El argumento de que se trataba de una entrevista sobre nepotismo no explica el mensaje. El nepotismo presupone un parentesco y aquí se atribuyó una supuesta relación personal sin sustento alguno.

Además, respecto de otras personas mencionadas, se habló de los vínculos familiares sin cuestionar su desempeño.

Respecto a la diputada, se hicieron señalamientos genéricos y subjetivos sobre su capacidad que afectaron indudablemente su imagen pública.

Quiero ser clara en algo, hablar del nepotismo por supuesto que es un tema de interés público y está protegido con la presunción de licitud de la labor periodística, pero en este caso lo que excedió el límite fue la forma en que se denostó a la diputada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Estoy consciente que la crítica en el debate político puede ser dura o severa, pero jamás debe apoyarse en un estereotipo de género.

Por estas razones, de manera respetuosa Magistrada, no acompañaré el sentido del proyecto.

Muchas gracias.

¿Habría alguna otra intervención respecto a este asunto? No, perfecto.

Si me lo permiten Magistrados, con su venia, haré uso de la voz con respecto al juicio de la ciudadanía 212 de 2026.

En este asunto como se señaló puntualmente en la cuenta, la consulta propone confirmar la sentencia controvertida al considerar correcto que el Tribunal local tuviera por no presentado el escrito de la parte actora, lo anterior por carecer de firma autógrafa, por lo que respetuosamente disiento del sentido del proyecto propuesto ya que en mi concepto, esta Sala Regional se encuentra obligada en orden preferencial a analizar si el asunto sujeto a nuestra jurisdicción se encuentra dentro de nuestra competencia.

En ese sentido, considero que los hechos denunciados no se encuentran vinculados con el ejercicio de derechos político-electorales, toda vez que el cargo de rectora no deriva de una elección popular. De ahí que, en mi muy particular apreciación, al no existir competencia expresa, debió de consultarse a la Sala Superior la competencia de la misma para resolver esta impugnación.

Ello acorde con lo sustentado por la propia Sala Superior en los diversos expedientes SUP-JDC 289/2026 y SUP-JDC 553/2026, mediante los cuales se resolvió que esa superioridad tenía la competencia originaria y residual para conocer formalmente impugnaciones en los procesos de elección de personas titulares de la Rectoría, y consideró que los asuntos vinculados con esos procesos no constituyan una controversia tutelable en materia electoral, sin que la competencia la finque la

denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, sino la persona y la incidencia de algún derecho político-electoral.

De ahí que, desde mi óptica, si bien en el presente caso no se trata de una elección, sí el asunto estuvo relacionado con un cargo emanado de una designación, ya que se trata de una denuncia presentada, insisto, por una rectora, en la cual se denunciaron actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, relacionados con el ejercicio del cargo que desempeñaba. De ahí que, en mi estima, insisto, se debió de consultar la competencia para resolver esta impugnación.

De mi parte sería cuanto.

¿No sé si hubiese alguna intervención con respecto a otro asunto?

De acuerdo, muchas gracias Magistrados.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: En contra del JDC-196 y su acumulado y a favor del resto de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Muchas gracias, Magistrado.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: En contra del JDC-196 y 215 acumulado, y en contra del JDC-212. Y a favor del resto de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que los proyectos de los juicios de la ciudadanía 214 y 224, así como el juicio general 108 y su acumulado han sido aprobados por unanimidad de votos.

Mientras que el juicio de la ciudadanía 212 ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted.

Finalmente, el juicio de la ciudadanía 196 y su acumulado ha sido rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor formulado por la Magistrada Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Visto el resultado de la votación, quisiera anunciar que emitiré un voto particular en el juicio de la ciudadanía 196 y su acumulado.

Prácticamente lo que solicitaría es que mi proyecto sea agregado como voto particular con las adecuaciones conducentes.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Claro que sí, Magistrada.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL TOLUCA

Y también, Secretario, anuncio la emisión de un voto particular por lo que ve al juicio de la ciudadanía 212.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A partir de la votación obtenida en el juicio de la ciudadanía 196 y su acumulado, propongo que, ante el criterio sostenido por la mayoría, sea la de la voz la Magistrada encargada del engrose por estar en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor sirven manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 196 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 215 al diverso juicio 196/2026, por lo que se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales.

Por otra parte, por lo que vea el juicio de la Ciudadanía 212 de 2026, se resuelve:

Primero.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 214 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo plenario de 15 de octubre de 2026 dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en los términos y para los efectos precisados en el considerando defectos de esta ejecutoria.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales.

Por otra parte, por lo que vea el juicio de la ciudadanía 224 del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en este asunto.

Por otra parte, en el juicio general 108 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio general 113 al diverso juicio general 108/2026.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee el juicio general 108/2026.

Tercero.- Es infundada la omisión alegada por la parte actora.

Cuarto.- Se confirma en la materia de impugnación la actual actualización de la declaratoria de vacantes de Vocalía de Organización

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

Electoral de Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la que se incorporó al concurso público 2026 la vacante correspondiente a la 34 Junta Distrital Ejecutiva en el entendido de que, la misma puede llegar a ser modificada por la responsable de resultar fundado el recurso de inconformidad presentado por la actora.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales.

Secretario Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su votación, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 192 de esta anualidad, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró existente la violencia política contra las mujeres en razón de género, con motivo de diversas publicaciones en un perfil de Facebook, administrado presuntamente por tres personas, las cuales reprodujeron estereotipos sobre la madurez y la estabilidad emocional de la actora para desacreditar su capacidad de ejercer un cargo municipal, por lo que se amonestó públicamente a quien elaboró las publicaciones y a quien omitió moderar el contenido.

En la consulta, se propone revocar la resolución para los efectos precisados en el proyecto, al estimar que el Tribunal local omitió responder el planteamiento de la actora sobre el cierre de una línea de investigación relacionada con el emplazamiento de una persona involucrada en la administración del perfil, pues dejó de verificar si se habían agotado las diligencias para localizar a la persona investigada, pese a que en el expediente había datos de contacto adicionales.

Por ello, se propone reponer el procedimiento desde el cierre de esa línea de investigación y vincular al Instituto local para que practique las

diligencias de localización pendientes y de ser procedente, realice el emplazamiento respectivo, a fin de que el Tribunal local emita una nueva resolución con perspectiva de género en la que valore de forma conjunta los hechos, las pruebas y el contexto.

Por otra parte, doy cuenta que en el proyecto de sentencia del juicio general 121 de este año, promovido por un ciudadano que controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación que presentó contra la omisión del Presidente Municipal de Jilotzingo de realizar el registro de un inmueble en el padrón catastral, del que afirma ser propietario.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que el Tribunal local actuó correctamente al no analizar los argumentos de fondo planteados por el actor, toda vez que la inscripción de un inmueble en el padrón catastral constituye una facultad de naturaleza estrictamente administrativa atribuida al ayuntamiento y, por tanto, ajena a la materia electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 23 de 2026, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra un acuerdo del Consejo General del INE emitido en un procedimiento oficioso de fiscalización, en el cual el referido Consejo determinó excluir un comprobante por vales de gasolina, al verificar que correspondía a una operación ya registrada.

No obstante, sancionó al partido, toda vez que su comité directivo estatal en el Estado de México omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización otros tres comprobantes fiscales, por lo que se le impuso una sanción equivalente al 150 por ciento del monto omitido, a cubrir mediante una reducción del 25 por ciento de sus ministraciones mensuales.

En la consulta, se propone confirmar el acuerdo impugnado porque, contrario a lo aducido por el partido recurrente, se advierte que para fijar

la sanción el Consejo General sí valoró la gravedad de la falta, el monto de los gastos omitidos y la capacidad económica del partido.

Además de que, si bien el partido alegó que la sanción era excesiva, porque superaba el monto omitido, dejó sin controvertir las razones por las que el Consejo General fijó ese importe.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 192 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán en el ámbito de sus atribuciones al cumplimiento de esta ejecutoria conforme a lo precisado en el apartado de efectos.

Tercero.- Se deja sin efectos el apercibimiento formulado a la persona señalada en la sentencia mediante acuerdo de 19 de octubre de 2026.

Cuarto.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Por otra parte, en el juicio general 121 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, en el recurso de apelación 23 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo controvertido.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional para que informe a la Sala Superior lo resuelto en este recurso en los términos precisados en el apartado de efectos.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase a dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Sí, Con su venia, Presidenta.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 206, 207, 208, 210, 211 y 218, así como los juicios generales 110, 111, 114, 115 y 119, todos del presente año, promovidos por un ciudadano y diversos funcionarios públicos para impugnar, en el caso de los juicios de la ciudadanía, tres acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los que, respectivamente, confirmó los acuerdos mediante los cuales se puso a disposición de la parte actora los expedientes solicitados para la reproducción de las copias a su costa, o en su caso, la aportación de una memoria USB o disco compacto para que se le remitieran de manera digital, así como una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que modificó el acuerdo del Instituto local que ordenó la implementación de una acción afirmativa para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado de los mexiquenses residentes en el extranjero, para ser postulados a candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Un oficio de propuesta de respuesta emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en relación con la solicitud del actor de ser registrado como aspirante a candidato independiente indígena, a diverso cargo de elección popular y un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México en diverso procedimiento especial sancionador, en el que determinó remitir el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local para que realizara diversas diligencias.

En tanto que, en los juicios generales se impugnan diversas resoluciones emitidas por los tribunales electorales de los Estados de México y Michoacán.

Se proponen desechar de plano las demandas o sobreseer en el juicio, según sea el caso, toda vez que en los juicios de la ciudadanía 206, 207 y 208, los actos reclamados escapan de la tutela jurisdiccional en materia electoral.

En tanto que, el actor del juicio ciudadano 210 no cuenta con legitimación activa, interés jurídico o legítimo para promover en el juicio.

Mientras que, en el juicio de la ciudadanía 211 se ha actualizado un cambio de situación jurídica y en el juicio 208, el acto reclamado carece de efectividad y firmeza al tratarse de un acto intraprocesal.

Finalmente, por lo que hace a los juicios generales en cada uno de ellos, las partes promoventes carecen de legitimación para controvertir los actos impugnados al tener calidad de autoridades responsables en las instancias primigenias.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

No sé si me permitieran hacer uso de la voz en los juicios de la ciudadanía 206, 207 y 208, que expresaría de manera conjunta mi visión en relación a estos asuntos.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Adelante, magistrada. Son los primeros de cuenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, muchas gracias.

Hago uso de la voz para manifestar respetuosamente que no comparto el sobreseimiento que se propone en los juicios de la ciudadanía 206, 207 y 208, todos del año en curso, ello porque en mi concepto esta instancia jurisdiccional federal sí cuenta con competencia material para conocer de los asuntos y, por tanto, al no acreditarse alguna diversa causal de sobreseimiento, en mi opinión, se debe examinar el mérito de la pretensión.

Mi discrepancia no se limita a que el acto impugnado haya sido emitido por una autoridad electoral, la cuestión determinante consiste en que la solicitud de copias certificadas proviene de quien fue parte denunciante y fue reconocida como víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género dentro de un procedimiento especial sancionador electoral.

En consecuencia, considero que la controversia mantiene una vinculación inmediata con un procedimiento sancionador electoral y con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia que permite hacer efectiva la tutela de los derechos electorales.

Me permito mencionar el contexto del caso.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el cuaderno especial de un procedimiento especial sancionador mediante el cual, en cada caso, se confirmó el diverso acuerdo de la Magistrada instructora que puso a disposición el expediente para que se reprodujeran las constancias a su costa, o bien, aportar a un dispositivo de almacenamiento para recibirlos en forma digital.

En este aspecto debo destacar que la solicitud no fue presentada por una persona ajena al procedimiento, ni tuvo como propósito obtener información pública indeterminada, sino que fue formulada por la persona denunciante en el propio expediente en el que se declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en su agravio y tuvo por objeto, según lo afirma la persona justiciable, obtener copia certificada de las constancias que integran ese procedimiento.

En las propuestas se sostiene que, aunque esta Sala Regional es formalmente competente, la materia de la controversia es administrativa y no electoral porque la disputa se refiere a la expedición de copias certificadas con costo y a quien debe sufragarlo.

Desde tal perspectiva, se considera que la solicitud no incide de forma directa o inmediata en un derecho político-electoral en la organización de elecciones, ni en un mecanismo de participación directa. Por ello, al haberse admitido la demanda, se propone sobreseerlos.

No comparto esta conclusión porque respetuosamente considero que se escinde y desconoce el contexto de la controversia debido a que aísla diversos aspectos relevantes de la misma, como lo es que las copias solicitadas provienen del expediente del procedimiento administrativo sancionador electoral vinculado directamente con la persona promovente, la calidad procesal de la solicitante y la condición de víctima reconocida.

La competencia por materia no puede definirse sólo por la apariencia aislada del objeto de la solicitud, sino por la naturaleza de la relación jurídica-procesal en la que se inserta y por los efectos que la decisión produce en el ejercicio de los derechos procesales vinculados con los de la naturaleza política electoral de la parte peticionaria.

El sobreseimiento es una decisión excepcional que impide el pronunciamiento sobre el fondo y por ello, restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en los artículos primero

y 17 de la Constitución Federal, así como ocho y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que las causales de improcedencia y sobreseimiento deban interpretarse de manera estricta y sólo puedan actualizarse cuando su configuración sea manifiesta, clara e indudable, sin necesidad de realizar valoraciones propias del estudio sustantivo.

Esta exigencia responde a los principios pro-persona, *pro actione* y al efecto útil de los medios de defensa, de manera que cuando existan dos interpretaciones procesalmente plausibles debe preferirse aquella que permite el examen jurisdiccional de la pretensión, siempre que no se desconozca una restricción constitucional o legal expresa, con la precisión de que, la garantía de acceso a la justicia no obliga a resolver favorablemente a quien promueve, pero sí exige evitar formalismos desproporcionados que causen anticipadamente el acceso a la jurisdicción, que clausuren, perdón, anticipadamente el acceso a la jurisdicción.

En términos lógicos, una causal de improcedencia no puede tenerse por demostrada cuando la premisa decisiva es justamente materia de debate judicial.

De tal forma que, si para sostener que el asunto no se inscribe como parte de la materia electoral, resulta necesario valorar la calidad de víctima de la promovente, la función de las copias dentro del procedimiento sancionador, la finalidad de preparar otra impugnación y el alcance de su derecho de defensa, entonces la falta de competencia material no es evidente.

En criterio de la suscrita, tales circunstancias lejos de revelar una improcedencia palmaria y evidente revelan una conexión jurídica razonable con la materia electoral que exige un examen de fondo. Así, la duda razonable respecto de la procedibilidad se debe resolver a favor del acceso a la impartición de justicia en el fondo de la cuestión planteada, no porque la competencia pueda prorrogarse por voluntad

de las partes, sino porque el Sistema de Medios de Impugnación debe ser interpretado de manera que preserve su función tutelar.

Además, la circunstancia de dejar a salvo derechos para que se hagan valer en una vía indeterminada no subsana la afectación, ya que una remisión abstracta sin identificar un cauce idóneo, disponible y efectivo puede producir un vacío de tutela contrario al artículo 17 de la Ley fundamental.

En el contexto de mi exposición, debo señalar que la naturaleza de una controversia se determina a partir de la relación jurídica sustantiva y procesal controvertida, no únicamente por la denominación del acto ni por el tipo de documento solicitado. En este caso concurren elementos que, apreciados integralmente, ubican el litigio en el ámbito electoral, entre las cuales destaco las circunstancias fácticas y jurídicas siguientes.

La autoridad responsable es un Tribunal Electoral local y el acto impugnado fue dictado por su Pleno dentro de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La parte solicitante no actúa como una persona peticionaria ajena al expediente, sino como parte denunciante y víctima reconocida en el procedimiento de origen.

Las copias pedidas corresponden a las constancias del expediente en el que se ventiló la afectación a sus derechos político-electorales.

La solicitud tiene una finalidad defensiva, contar con los elementos necesarios para preparar y promover un medio de impugnación diverso.

Así, en mi concepto, estos elementos revelan una conexión cualificada con la materia electoral, el derecho a obtener acceso efectivo a las constancias de un expediente es instrumental respecto de los derechos de audiencia, defensa adecuada, contradicción, debida diligencia y tutela judicial efectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

Los derechos procesales no son cuestiones accesorias y prescindibles, constituyen las condiciones que hacen posible la defensa de los derechos sustantivos y se vinculan de forma directa con el acceso a la impartición de justicia.

La de las propuestas, según la cual el expediente ya no se encontraba dentro de una controversia activa, en mi visión tampoco resulta concluyente, ya que el derecho de defensa no se agota con el dictado de la resolución inicial, también comprende la posibilidad real de conocer las constancias, evaluar la determinación, preparar medios de impugnación, promover incidentes o exigir el cumplimiento de lo resuelto, de manera que la finalidad impugnativa de las copias prolonga la conexión procesal con el asunto de origen.

Tampoco es jurídicamente trascendente que la controversia verse sobre gratuidad, reproducción física o entrega digital, debido a que esos aspectos constituyen modalidades de cumplimiento de una obligación procesal, de manera que la discusión sobre quién debe asumir el costo no altera la fuente electoral del derecho invocado, ni convierte de manera directa la controversia en una cuestión administrativa.

La perspectiva de género refuerza esta conclusión, ya que, tratándose de una persona reconocida como víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades jurisdiccionales deben identificar y remover los obstáculos que puedan dificultar el ejercicio efectivo de sus derechos.

Ello no implica anticipar que toda copia debe expedirse gratuitamente, cuestión que corresponde al fondo de la litis, sino reconocer que la controversia sobre las cuestiones de acceso al expediente, merecen una respuesta jurisdiccional y no una clausura procesal basada en el examen aislado del acto impugnado.

Por una cuestión elemental de acceso a la impartición de justicia, la duda sobre el alcance de la vía debe resolverse en favor del conocimiento del fondo.

Esta premisa no amplía artificialmente la competencia electoral, sino que hace efectiva una atribución expresamente reconocida por la ley y desarrollada por la jurisprudencia.

En consecuencia, considero que Sala Regional debe ejercer su jurisdicción y determinar si la determinación asumida por el Tribunal Electoral local garantizó o no de manera efectiva el derecho de defensa y acceso al expediente de la víctima.

En ese sentido, la interpretación de lo establecido en el artículo 80 párrafo uno, inciso h) y de las jurisprudencias fundamentales cuyas razones descansan en los criterios del 36 del 2002 y 1221 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADOS, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

Y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género, direccionan a una conclusión convergente e integral del asunto bajo análisis.

Asimismo, la referida jurisprudencia 36 del 2002 también impide asumir una concepción restrictiva conforme a la cual sólo son electorales los actos que afectan inmediata y nominalmente al voto, la elegibilidad, la asociación o la afiliación.

El sistema de medios de impugnación es la asignatura electoral que tutela igualmente los derechos fundamentales que guardan una relación instrumental con aquellos.

En el caso, ese vínculo no es hipotético, ya que deriva de la pertinencia de copias al expediente sancionador, de la calidad de parte y víctima de

la solicitante y de la finalidad declarada por la propia persona inconforme de preparar otro medio de impugnación.

En criterio de la suscrita, la razón fundamental de esa jurisprudencia es plenamente aplicable, debido a que los derechos de defensa adecuada, acceso a las constancias, debido proceso, petición y tutela judicial efectiva, son derechos instrumentales que permiten hacer valer eficazmente los derechos político-electorales y controvertir las decisiones adoptadas dentro de un procedimiento electoral, razón por la cual, en mi opinión, no es válido escindir la expedición de copias del contexto en el que se solicitan.

Lo anterior no implica que cualquier petición formulada por una víctima deba considerarse de manera directa parte de la asignatura electoral ni que su pretensión de gratuidad sea necesariamente fundada, significa que cuando el acto reclamado proviene del expediente sancionador electoral y recae sobre constancias del propio procedimiento, existe una conexión objetiva y suficiente con el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80 párrafo 1, inciso h) de la Ley Procesal Electoral.

Una interpretación que excluya la jurisdicción electoral de toda controversia o posterior instrumental relacionada con el expediente, reduciría el inciso h) del artículo 80 de la norma adjetiva electoral a una garantía meramente formal.

La tutela frente a la violencia política de género no se agota con la declaración de existencia de la infracción, comprende también las condiciones procesales indispensables para conocer las actuaciones, controvertir determinadas y decisiones subsecuentes, promover los medios de defensa pertinentes y exigir una reparación efectiva.

El supuesto de procedibilidad del juicio de la ciudadanía bajo análisis se debe interpretar de manera sistemática con la naturaleza de la controversia, como se ha indicado, se insiste, la parte actora no comparece como una simple solicitante de documentos, sino como denunciante y víctima reconocida dentro del procedimiento especial sancionador.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Las copias solicitadas pertenecen a ese expediente y según se expone por la persona inconforme, son necesarias para preparar una defensa ulterior.

Por tanto, el acto impugnado se inserta en la fase de tutela y efectividad de los derechos reconocidos en un contexto de violencia política contra las mujeres, materia que el legislador incorporó expresamente en el ámbito protector del juicio de la ciudadanía.

Desde otra perspectiva, la tesis 35 del 2014 de rubro: “DERECHO DE DEFENSA. SE TRANSGREDE ANTE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL EXPEDIENTE A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, ofrece una pauta directamente pertinente para el análisis de la procedibilidad del presente medio de impugnación.

En tal criterio, la Sala Superior sostuvo que la negativa injustificada de expedir copias a las partes de un procedimiento sancionador transgrede la garantía de defensa, porque el acceso a las constancias les permite intervenir con pleno conocimiento de lo actuado y obtener los elementos necesarios para formular alegatos o interponer los recursos procedentes.

Aunque la tesis se refiere a un procedimiento administrativo sancionador y el presente asunto tenga particularidades propias, su razón decisoria es trasladable al presente caso, ya que la expedición de copias a una parte del procedimiento no constituye una cuestión administrativa aislada cuando cumple una función instrumental para la defensa y para el acceso de los recursos.

Tal criterio reconoce precisamente que el acceso documental puede integrar el contenido del debido proceso electoral.

Por tanto, la orientación de tal tesis no prejuzga con la pretensión de gratuidad que deba declararse fundada, empero sí desvirtúa, en cambio, la promesa de que cualquier controversia sobre copias queda,

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

por definición, fuera de la materia electoral, de manera que si la propia doctrina judicial electoral ha reconocido que una negativa injustificada de copias puede vulnerar el derecho de defensa dentro de un procedimiento sancionador, en mi opinión, no es sostenible afirmar que la controversia recae en una incidencia no electoral.

No inadvierto la existencia de los precedentes dictados por sala superior en los juicios generales 66 del 2025, 76 del 2025 y del juicio de la ciudadanía 2469/2025. Sin embargo, desde mi perspectiva, no constituyen precedentes aplicables al presente caso, porque descansan en hechos, sujetos, objeto y causa de pedir sustancialmente distintos.

La analogía exige identidad en la razón jurídica relevante, no una coincidencia superficial en que se solicitaron documentos ante un tribunal electoral.

Por las razones expuestas, considero que esta Sala Regional es competente para conocer el fondo de la controversia, por lo que anuncio mi disenso y en su caso de ser aprobados los proyectos, emitiría voto particular en cada expediente.

Muchas gracias.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

Con respecto a estos asuntos, Magistrado preguntaría ¿si tiene alguna intervención 206, 207 y 208?

Adelante, por favor.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta. Solamente una participación muy breve.

En relación a este asunto, quiero exponer qué sucedió desde el origen en este expediente y los antecedentes derivados de ello.

En este asunto, una presidenta municipal presentó un escrito de queja ante el Instituto local en contra de una ciudadana por un comentario realizado en una publicación en la red social de Facebook por presuntos actos de violencia política en razón de género.

En su momento, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, la existencia de violencia política en razón de género por parte de la ciudadana denunciada, al estimar que la conducta pretendía menoscabar los derechos políticos electorales de la actora.

Al respecto, en este asunto se le impuso una medida de apremio y se ordenó la inscripción en el registro estatal de personas sancionadas por esta conducta denunciada.

Este asunto propiamente no es materia de controversia ante nosotros, sino que posteriormente la propia actora, quien es la víctima en el asunto, en el expediente, solicitó copias, la expedición de copias certificadas al Tribunal local de Michoacán, pero considerando su calidad de víctima en relación al asunto que se había determinado de origen.

Al respecto, el Tribunal de Michoacán acordó autorizar la expedición de dichas copias o constancias certificadas, precisando que tenía que entregar y proporcionar una USB o un disco compacto para que el material fuera entregado en formato electrónico, en dado caso ya pudiera imprimir estas fojas y posteriormente realizar la certificación sin que tuviera un costo para la víctima o para el actor en aquel, este asunto.

A mi modo de ver, la propia ley, la Ley orgánica, la Constitución, no establece facultades para esta Sala Regional para conocer en relación a esta petición propiamente, porque no se está vulnerando en estricto sentido un derecho político-electoral por parte de la actora y es importante señalar esta parte del porqué no nos podemos pronunciar en estricto sentido porque lo primero que tenemos que analizar son cuestiones de orden público que es en relación a la competencia, y si la propia Constitución y si la propia Ley General o las leyes que deriven

de ello no nos otorgan esta facultad para poder conocer en relación al planteamiento que nos está exponiendo la víctima, a pesar de que el asunto venga de una determinación, una resolución de un Tribunal local y se esté planteando y se determinó un Tribunal local, esto no quiere decir que nos otorgue *de facto* competencia para poder analizar y poder resolver este tipo de asuntos.

Sobre todo porque incluso hemos tenido controversias o hemos tenido expedientes donde los tribunales locales se han pronunciado en relación al fondo de las propias controversias, incluso en Michoacán o vinculado con los tribunales de disciplina y no hemos analizado los argumentos o los agravios en relación a los planteamientos que hacen ante esta Sala Regional, ¿por qué? porque justamente la propia normativa no nos expone que nosotros tenemos esa facultad para poder analizar los agravios o los argumentos que nos señalan en sus escritos.

A mi modo de ver, para mí no puede aplicar esta tesis que hace referencia a la Magistrada Fernández, que es la 35 del 2014, sobre todo porque, a mi modo de ver y desde mi perspectiva, porque esta tesis está vinculada a que se le tienen que entregar las copias y la documentación necesaria en procedimientos sancionadores, cuando estos procedimientos están en sustanciación.

Y en este asunto, como lo comenté desde un inicio, ya existe una sentencia definitiva donde se determinó violencia política en razón de género y esa controversia ya es una cuestión, aparte de independiente, en relación a esta petición o solicitud que hace ante el Tribunal local de Michoacán.

Por eso es que, desde mi perspectiva, no aplicaría esta tesis, sobre todo porque también existen diversos precedentes de la Sala Superior en donde ha determinado que no es competencia de la materia electoral, además de que las autoridades únicamente pueden resolver aquello en donde se les ha otorgado esta facultad para poder resolver ciertas controversias.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

De ahí, que no podamos conocer del asunto que hoy se opone a nuestra consideración.

Es cuanto, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado.

Por lo que ve a estos asuntos, ¿habría otra intervención?

De acuerdo, muchas gracias.

Si no tienen inconveniente, magistrados, yo participaría en el juicio de la ciudadanía 211 y en el juicio general 110.

Por lo que ve al 211, como se señaló puntualmente en la cuenta, la consulta propone desechar de plano la demanda, derivado de que existe un cambio de situación jurídica.

Respetuosamente diciendo del sentido del proyecto propuesto, ya que, en mi concepto, con independencia de que la asista o no la razón al recurrente, el juicio debía de ser procedente y explicarle al justiciable por qué el acto aquí impugnado todavía no le generaba lesión alguna.

Ello, porque desde mi óptica, este juicio tiene como punto central la impugnación de un ciudadano integrante de una comunidad indígena que considera que se vulneró su derecho de ser votado, cuestionando lo que en su visión era una respuesta a su petición.

En este sentido, atendiendo a su autoadscripción indígena, estimo que mediante una sentencia de fondo se le debía explicar por qué el acto impugnado no era definitivo y señalarle debidamente cuál acto sí.

Más aún en este caso, en el que, en respuesta al requerimiento formulado durante la instrucción, el INE informó que la respuesta recaída a sus peticiones ya había sido emitida por autoridad competente

y también notificada, sin que hasta el momento exista una impugnación al respecto.

Luego entonces, ante las particularidades del caso, considero que existe el riesgo de que, al haber presentado esta impugnación, el actor, al no ser un perito en la materia, puede estimar que la impugnación del oficio formal por el que sí se le estaba dando respuesta resultara innecesario al haberse inconformado ya de uno diverso y que aquí se omitió su estudio.

Con base en esas razones expuestas, considero que esta controversia ameritaba un pronunciamiento de fondo y que al menos en uno de los efectos nos hiciéramos cargo de garantizar la oportunidad de un eventual medio de impugnación en contra de la respuesta que recayó a su petición.

Por otra parte, por lo que ve al JG-110, también me apartaría de la propuesta de desechamiento por falta de legitimación activa, pues como he sostenido en asuntos anteriores, particularmente en el JG-49 y JG-97 de este año, considero que aun cuando una determinación de incumplimiento trae como consecuencia la imposición de multas personales, se actualiza una excepción que permite a las autoridades sancionadas controvertirla.

Esto es así porque, aunque los agravios no se dirijan específicamente contra las multas, al cuestionar las razones del incumplimiento también pone en discusión la subsistencia de esas sanciones.

Por tanto, considero que la eficacia de los agravios debe analizarse en el fondo y no utilizarse para negar la legitimación.

En ese sentido, me remitiría a las razones que ya he expresado en aquellos asuntos y formularía un voto particular.

Muchas gracias.

¿Habría alguna otra intervención con las improcedencias?

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

De acuerdo.

Secretario, por favor, le solicito tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta, con excepción de los juicios de la ciudadanía 206, 207 y 208, de los que me aparto y de los cuales eventualmente, en el caso de aprobarse, emitiría voto particular.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrada.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: A favor de las improcedencias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor de las improcedencias, con excepción de los expedientes JDC-211 y JG-110 de este año. Concluyendo también que sí, de aprobarse por mayoría, como lo estoy advirtiendo, emitiría un voto particular en cada uno de ellos.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Presidenta.

Le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto los juicios de la ciudadanía 206, 207 y 208, mismos que han sido aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Fernández Domínguez, así como el juicio ciudadano 211 y general 110, con los votos en contra de usted, anunciando la emisión de respectivos votos particulares.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

En el caso particular, quiero aprovechar el uso de la voz para hacer un reconocimiento público a uno de los trabajadores de esta Sala Regional Toluca, que es el licenciado Agustín Robledo Hinojosa, con motivo de su trayectoria. Si no me equivoco, Agus, 20 años 6 meses y pues, felicitarte también por esta nueva etapa en la jubilación.

Y les quiero pedir un fuerte aplauso, por favor, a todos ustedes.

Muchas gracias, muchas gracias a todos.

Quería que esto quedara de manera pública antes de concluir con la con la Sesión, porque es nuestra primera jubilación, por lo menos acá, por lo que ve en el ámbito jurisdiccional.

Dicho lo anterior, por lo que ve a los juicios de la ciudadanía 206, 207, 208, 210, 211 y 218, y juicios generales 110, 111, 114, 115 y 119, todos del año en curso, se declara su improcedencia.

Muchas gracias.

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL TOLUCA

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 18 horas con 37 minutos del 13 de noviembre de 2026, se levante la presente sesión pública de resolución.

A todos ustedes muchas gracias.

- - - o0o - - -

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA